

50990

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00119-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 266/2024

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

VISTO

El estado actual que guardan los autos del expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre del [REDACTED], en su carácter de ocupante del inmueble sujeto a inspección y poseedor del ejemplar encontrado en el mismo, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre; y su Reglamento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, tiene a bien dictar la presente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDOS

1.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección número **PFFPA/39/2C.27.3/072/22** de fecha trece de junio del año dos mil veintidós, dirigida al **C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL INMUEBLE, UBICADO EN: CALLE PASEO EL FERROCARRIL, ENTRADA 113, EDIFICIO D, DEPARTAMENTO NÚMERO 103, COLONIA LOS REYES IXTACALA, MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ. ESTADO DE MÉXICO**, para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General de Vida Silvestre; su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables a la actividad que realiza el inspeccionado.

2.- Que en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior en fecha quince de junio del año dos mil veintidós, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente que los acredita y faculta con esa calidad; practicaron visita de inspección, levantándose al efecto el acta de inspección número **PFFPA/39.3/2C.27.3/072/22**, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental en materia de vida silvestre; Derivado de lo cual, se impuso al inspeccionado la medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de:



Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 20, 206.20 (VEINTE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 20/100 M.N.)



[REDACTED]

INSPECCIONADO:
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00119-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 266/2024

| CANTIDAD | NOMBRE COMÚN | NOMBRE CIENTÍFICO | NOM-059-SEMARNAT-2010 | CITES (Apéndices) |
|----------|--------------|-------------------|-----------------------|-------------------|
| 01 | Iguana verde | Iguana iguana | (A) Amenazada | II |

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, se hizo del conocimiento del inspeccionado, que de conformidad con lo establecido por los artículos 16 fracción II, 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad.

4.- Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

“ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” Revisión No.124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

5.- Que el inspeccionado hizo uso de su derecho establecido en los artículos 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizando manifestaciones en relación a la visita de inspección de fecha quince de junio del año dos mil veintidós.

6.- Que a través del acuerdo de trámite de fecha veinticuatro de junio del año dos mil veintidós, se le tuvo por presentado al inspeccionado el escrito de fecha veintiuno de junio del año dos mil veintidós.

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.2

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 20,206.20 (VEINTE MIL CINCO CIENTOS SEIS PESOS 20/100 M.N.)

SU AOUVORU AJOASC OUAUPAMP OCE OPVUOPÁ
OSÁUUV ÔVSU AFHÁUCÉÔG PÁOÔSÉSVORUÉ



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00119-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 266/2024

7.- Que el inspeccionado compareció por escrito en fecha quince de julio del año dos mil veintidós, a efectos de exhibir billete de depósito, para conservar la depositaría del ejemplar hasta que el asunto concluya de conformidad con lo establecido en el artículo 120 párrafo segundo de la Ley General de Vida Silvestre.

8.- Que con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, la suscrita fui designada como Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante oficio DESIG/0023/2023, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 3 inciso B, fracción I, 40,41,43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022.

9.- Que a través del acuerdo de trámite de fecha treinta de noviembre del año dos mil veintitrés, se le tuvo por presentada la garantía al inspeccionado.

10.- Que a través de la atenta nota número 142/2024 de fecha veintiséis de abril del año dos mil veinticuatro, se mandó a resguardo la garantía exhibida por el inspeccionado.

11.- Que en fecha diez de mayo del año dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió el **Acuerdo de Emplazamiento 026/2024**, el cual fue debidamente notificado en fecha veintiuno de mayo del año dos mil veinticuatro; mediante el cual, se instauró procedimiento administrativo en contra del inspeccionado, concediéndole un término de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, con la finalidad de que realizará las manifestaciones y ofertará los medios de prueba que a su derecho e interés convinieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, termino de tiempo que transcurrió entre el **veintidós de mayo y once de junio ambos del año dos mil veinticuatro**.

12.- Que en fecha catorce de junio del año dos mil veinticuatro, el inspeccionado compareció por escrito a efectos de hacer uso de su derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al **Acuerdo de Emplazamiento 026/2024** de fecha diez de mayo del año en curso.



Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 589550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.3

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 20,206.20 (VEINTE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 20/100 M.N.)



[REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00119-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 266/2024

PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º, 9º fracciones VII, XIX y XXI, 29, 35, 50, 51, 83, 122 fracción X, 123 fracciones II y VII, 124, 127 fracción II y 128, de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 2º, 53, 54, 138, 140, 142 y 143 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección Ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez y 1 primer párrafo, 2, 3, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Que conforme a lo estipulado en el **Acuerdo de Emplazamiento 026/2024**, de fecha diez de mayo del año dos mil veinticuatro, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo [REDACTED] por no haber **SUBSANADO O EN SU CASO DESVIRTUADO** las irregularidades consistente en:

1) POSEER EL SIGUIENTE EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE:

| CANTIDAD | NOMBRE COMÚN | NOMBRE CIENTÍFICO | NOM-059-SEMARNAT-2010 | CITES (Apéndices) |
|----------|--------------|-------------------|-----------------------|-------------------|
| 01 | Iguana verde | Iguana iguana | (A) Amenazada | II |

Sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia; Por lo tanto con ello se infringe lo establecido en el artículo 51, de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 del Reglamento de dicha Ley, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción X del artículo 122 de la Ley antes mencionada, que a la letra dice:



Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 520501, Tel. 59501410 y 598550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.5

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 20, 206.20 (VEINTI Y OCHO MIL DOS CIENTOS SEIS PESOS Y 20/100 M.N.)



[REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00119-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 266/2024

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

- 2) NO EXHIBE REGISTRO COMO MASCOTA ANIMAL DE COMPAÑÍA ANTE LA SEMARNAT**, de conformidad a lo establecido en el artículo 27 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con lo establecido en los artículos 2 fracción XIII Bis, 135 BIS, 135 BIS 1, 135 BIS 2 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra dice:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XXIV. Realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.

En dicho acuerdo también se señala que, de conformidad con los artículos 117 fracción I y 119 fracciones I y V de la Ley General de Vida Silvestre, se ratifica la medida de seguridad impuesta mediante acta de inspección de fecha quince de junio del año dos mil veintidós, consistente en: El aseguramiento precautorio de:

| CANTIDAD | NOMBRE COMÚN | NOMBRE CIENTÍFICO | NOM-059-SEMARNAT-2010 | CITES (Apéndices) |
|----------|--------------|-------------------|-----------------------|-------------------|
| 01 | Iguana verde | Iguana iguana | (A) Amenazada | II |

III.- En el **Acuerdo de Emplazamiento 026/2024**, de fecha diez de mayo del año dos mil veinticuatro, el cual fue debidamente notificado en fecha veintiuno de mayo del año dos mil veinticuatro, se otorgó al inspeccionado un plazo de **quince días hábiles** contados a

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.6

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 20, 206.20 (VEINTE MIL DOS CIENTOS SEIS PESOS 20/100 M.N.)



[REDACTED]

62

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00119-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 266/2024

partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, el cual transcurrió entre el **veintidós de mayo y once de junio ambos del año dos mil veinticuatro** para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección de fecha quince de junio del año dos mil veintidós.

Que el inspeccionado, hizo uso de su derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efectos de realizar manifestaciones y ofrecer medios de prueba en relación al **Acuerdo de Emplazamiento 026/2024**, de fecha diez de mayo del año dos mil veinticuatro, a través del escrito ingresado en Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de fecha catorce de junio del año dos mil veinticuatro.

IV.- Dicho lo anterior, se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad procede a realizar el estudio de las constancias que corren agregadas al expediente administrativo en que se actúa, y de las cuales se advierte que los hechos asentados en el acta de inspección número **PFFPA/39.3/2C.27.3/072/22**, de fecha diez de mayo del año dos mil veintidós, se desprenden las siguientes irregularidades:

1) POSEER EL SIGUIENTE EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE:

| CANTIDAD | NOMBRE COMÚN | NOMBRE CIENTÍFICO | NOM-059-SEMARNAT-2010 | CITES (Apéndices) |
|----------|--------------|-------------------|-----------------------|-------------------|
| 01 | Iguana verde | Iguana iguana | (A) Amenazada | II |

Sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia; Por lo tanto con ello se infringe lo establecido en el artículo 51, de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 del Reglamento de dicha Ley, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción X del artículo 122 de la Ley antes mencionada.

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 198777;
www.gob.mx/profepa.7

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 20, 206.20 (VEINTE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 20/100 M.N.)



SUÁOÙVCEÙAÚOÓSQ ÒUÁÙPÁZMPÓCEÏ ÒP VUÁÓPÁ
ÓSÁÉUV ÒWSUÁFFHÁÚCEÓÓG PÁÙCÓÓSÓZÓVCEÙÉ

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00119-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 266/2024

- 2) **NO EXHIBE REGISTRO COMO MASCOTA ANIMAL DE COMPAÑÍA ANTE LA SEMARNAT**, de conformidad a lo establecido en el artículo 27 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con lo establecido en los artículos 2 fracción XIII Bis, 135 BIS, 135 BIS 1, 135 BIS 2 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre.

Dicho lo anterior, es de referir que corre en autos el escrito ingresado en Oficialía de Partes de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, de fecha veintiuno de junio del año dos mil veintidós a través del cual el inspeccionado anexa la siguiente documental, a efectos de acreditar la legal procedencia del ejemplar asegurado en fecha quince de junio del año dos mil veintidós.



De la documental ante referida, es de manifestarle al inspeccionado que en virtud de que fue exhibida **EN COPIA SIMPLE** consecuentemente, cuando se presenta una copia que no está certificada y que aún más, se trata de una simple fotocopia, no puede hablarse de la existencia del original y legalmente no se puede tener como existente, dicho lo anterior esta autoridad tiene a bien **NO CONCEDERLE EL VALOR PROBATORIO** de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, sirva para robustecer lo anterior la siguiente tesis.

PRUEBAS. COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES CARECEN DE VALOR PROBATORIO, Y POR LO TANTO NO PUEDE ORDENARSE SU COTEJO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles para que pueda hablarse de la existencia de una copia, y de la certeza de que existe un original de la misma, es menester que la copia tenga la fuerza probatoria suficiente como para establecer la correlativa existencia de un original, pero para que esto suceda es necesario que la copia sea certificada y por ello pruebe la existencia de su original, así de esa manera resulta lógico y jurídico que, como señala el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias hagan fe de sus originales. Sin embargo, **cuando en el procedimiento**

[REDACTED]



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00119-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 266/2024

se presenta una copia que no está certificada y que, aún más, se trata de una simple fotocopia, no puede hablarse de la existencia del original respectivo, pues las copias simples carecen de todo valor probatorio y por ello no pueden hacer fe de su original el que legalmente no se puede tener como existente, por lo cual no puede ordenarse su cotejo de acuerdo con el precepto citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1551/89. Givaudan de México, S. A. de C. V. 4 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Rosa Elena Rivera Barbosa.

• Énfasis añadido por la autoridad.

Aunado a que corre en autos el escrito ingresado en Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, de fecha en fecha catorce de junio del año dos mil veinte cuatro, a través del cual el inspeccionado manifiesta lo siguiente:

Con respecto al numeral CUARTO del acuerdo, me informan que al ser exhibida **EN COPIA SIMPLE**, no puede hablarse de la existencia del original y legalmente no se puede tener como existente por lo que **NO SE LE CONCEDIÓ EL VALOR PROBATORIO** a la copia presentada. Es por ello que no tengo la capacidad de **DESVIRTUALAR NI SUBSANAR** las irregularidades encontradas durante la inspección.

De las aseveraciones esgrimidas por el inspeccionado, es posible determinar que en razón de que las mismas fueron hechas de mutuo propio, reconociendo y aceptando de manera tacita la tenencia detentada respecto de la posesión ilegal del ejemplar de vida silvestre que no ocupa, tales aseveraciones alcanzan el carácter de una **CONFESIÓN** expresa, misma que constituye prueba plena de conformidad con los artículos 93, 94, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con número de Registro 338869, de la Tercera Sala, Materia Civil que a la letra dice:



[REDACTED]



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00119-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 266/2024

PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.

La regla general es que la confesión, por recaer sobre hechos propios del absolvente, hace prueba plena en todo lo que le perjudica, ya se trate de la confesión expresa o de la ficta, con las únicas salvedades que consigna la ley.

Amparo directo 5995/55. Fidelia Rosete de Román. 18 de enero de 1957.
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Por tal motivo, se tiene [REDACTED] como **CONFESO** debido a que reconoce que el ejemplar de vida silvestre encontrado al momento de la visita de inspección, fue adquirido de una manera no establecida por la ley, en virtud de que manifiesta que no cuenta con la documentación a efectos de acreditar la legal procedencia del ejemplar, cabe enfatizar que el desconocimiento de la ley no la exime de las sanciones a las que se puede hacer acreedora relacionadas por este hecho.

Consecuentemente al no ofertar probanza alguna a efectos de acreditar la legal procedencia del ejemplar afecto al presente asunto, queda de manifiesto que el mismo fue adquirido de una manera ilegal, por lo cual acepta la responsabilidad y la infracción cometida conforme al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre; Por lo tanto no se tiene sustento legal alguno para acreditar la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre y en consecuencia no cuenta con el registro como mascota o animal de compañía debidamente expedido por la SEMARNAT, motivo por el cual acepta también la infracción cometida conforme al artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre.

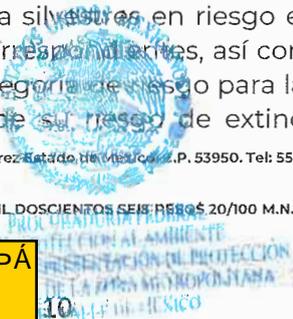
Por lo tanto con ello se infringe lo establecido los artículos 51, 27 párrafo segundo, de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los artículos 53, 2 fracción XIII Bis, 135 BIS, 135 BIS 1, 135 BIS 2 del Reglamento de dicha Ley, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en las fracciones X, XXIV del artículo 122 de la Ley antes mencionada.

Ahora bien, cabe resaltar el hecho de que el ejemplar de vida silvestre encontrado y asegurados mediante acta de inspección número **PFFPA/39.3/2C.27.3/072/22**, levantada en fecha quince de junio del año dos mil veintidós, del cual no se acreditó su legal procedencia conforme a los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, se encuentra protegido por la **NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010)**, la cual tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.10

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 20, 206.20 (VEINTE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 20/100 M.N.)

[REDACTED]



34

INSPECCIONADO:
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00119-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 266/2024

obligatoria en todo el Territorio Nacional; así como por la **CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)** la cual somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. Toda importación, exportación, reexportación o introducción de especies amparadas por la Convención debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias, agrupando a las especies en tres apéndices, dependiendo el estado de protección o riesgo en el que se encuentren, tal y como se observa en la siguiente tabla:

| CANTIDAD | NOMBRE COMÚN | NOMBRE CIENTÍFICO | NOM-059-SEMARNAT-2010 | CITES (Apéndices) |
|----------|--------------|-------------------|-----------------------|-------------------|
| 01 | Iguana verde | Iguana iguana | (A) Amenazada | II |

Para mayor referencia a continuación se detalla el significado de las categorías de riesgo y el estatus de protección antes mencionadas.

NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010):

Probablemente extinta en el medio silvestre (E) Aquella especie nativa de México cuyos ejemplares en vida libre dentro del Territorio Nacional han desaparecido, hasta donde la documentación y los estudios realizados lo prueban, y de la cual se conoce la existencia de ejemplares vivos, en confinamiento o fuera del Territorio Mexicano.

En peligro de extinción (P) Aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el Territorio Nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.

Amenazadas (A) Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.

Sujetas a protección especial (As) Aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que



Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.ll

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 20, 206.20 (VEINTE MIL DOS CIENTOS VEINTOS Y SEIS PESOS 20/100 M.N.)

SU A OUVCEU AJO OSQ O U A O U P A M P O C E O P V U A O P A
O S A C I V O S U A F F H A U C E O O G P A C I O O S C A S O V O C E



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00119-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 266/2024

se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas.

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES).

Apéndice I

Se incluyen las especies sobre las que se cierne el mayor grado de peligro entre las especies de fauna y de flora incluidas en los Apéndices de la CITES. Estas especies están en peligro de extinción y la CITES prohíbe el comercio internacional de especímenes de esas especies, salvo cuando la importación se realiza con fines no comerciales, por ejemplo, para la investigación científica. En estos casos excepcionales, puede realizarse la transacción comercial siempre y cuando se autorice mediante la concesión de un permiso de importación y un permiso de exportación.

Apéndice II

Figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio. En este Apéndice figuran también las llamadas "especies semejantes", es decir, especies cuyos especímenes objeto de comercio son semejantes a los de las especies incluidas por motivos de conservación. El comercio internacional de especímenes de especies del Apéndice II puede autorizarse concediendo un permiso de exportación o un certificado de reexportación. En el marco de la CITES no es preciso contar con un permiso de importación para esas especies (pese a que en algunos países que imponen medidas más estrictas que las exigidas por la CITES se necesita un permiso). Sólo deben concederse los permisos o certificados si las autoridades competentes han determinado que se han cumplido ciertas condiciones, en particular, que el comercio no será perjudicial para la supervivencia de las mismas en el medio silvestre.

Apéndice III

Figuran las especies incluidas a solicitud de una parte que ya reglamenta el comercio de dicha especie y necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de las mismas. Sólo se autoriza el comercio internacional de especímenes de estas especies previa presentación de los permisos o certificados apropiados.

- **Énfasis añadido por la autoridad**

[REDACTED]





INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00119-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 266/2024

Por lo anteriormente expuesto, es que el inspeccionado, contravino lo dispuesto por los artículos 51, 27 párrafo segundo, de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los artículos 53,2 fracción XIII Bis, 135 BIS, 135 BIS 1, 135 BIS 2 del Reglamento de la Ley, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en las fracciones X, XXIV del artículo 122 de la Ley antes referida, los cuales disponen lo siguiente:

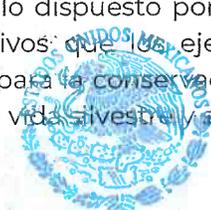
Ley General de Vida Silvestre

Artículo 51. A La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Artículo 27. El manejo de ejemplares y poblaciones exóticos sólo se podrá llevar a cabo en condiciones de confinamiento que garanticen la seguridad de la sociedad civil y trato digno y respetuoso hacia los ejemplares, de acuerdo con un plan de manejo que deberá ser previamente aprobado por la Secretaría y el que deberá contener lo dispuesto por el artículo 78 Bis, para evitar los efectos negativos que los ejemplares y poblaciones exóticos pudieran tener para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativos de la vida silvestre y su hábitat.



Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.13

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 20,206.20 (VEINTO DOS MIL Y SEIS PESOS 20/100 M.N.)



[Redacted area]



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/59.5/2C.27.5/00119-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 266/2024

Las personas que posean algún o algunos ejemplares referidos en el párrafo anterior, como mascota o animal de compañía, deberán de contar con autorización expresa de la Secretaría.

Aquellos ejemplares de especies que por su naturaleza, ante un inadecuado manejo o evento que ponga en riesgo a la población civil, deberán ser reubicados por la Secretaría.

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

XXIV. Realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.

Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

[REDACTED]



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00119-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 266/2024

Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3o. de la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

(...)

XIII BIS. Mascota o animal de compañía. Ejemplares de especies de fauna silvestre que por su comportamiento o conducta natural, derivados o población microbiológica natural pueden convivir con el hombre en un ambiente doméstico bajo manejo y no representan riesgos físicos, sanitarios ni de seguridad para sus propietarios, poseedores o cualquier persona u otros animales. Se excluye de esta definición a las especies exóticas invasoras;

Artículo 135 BIS. Sin perjuicio de los padrones estatales de mascotas de especies silvestres y aves de presa que conforme al artículo 10, fracción IX de la Ley, corresponde crear y administrar a las entidades federativas, la Secretaría expedirá la autorización para la posesión de ejemplares exóticos de fauna silvestre como mascota o animal de compañía.

Los interesados presentarán una solicitud que contenga:

- I. Datos de identificación: nombre, domicilio donde se encuentra el ejemplar y, en su caso, domicilio para oír y recibir notificaciones, teléfono, fax o correo electrónico, en su caso;
- II. Datos del ejemplar: nombre común, edad aproximada y sexo;
- III. Información relativa al lugar en donde se encuentra el ejemplar: superficie en donde se alberga, describiendo las características de iluminación, ventilación y espacio para su movilidad, e
- IV. Información relativa a los cuidados que se brindan al ejemplar: alimentación, disponibilidad de agua y de sombra, limpieza, rutinas de ejercicio, vacunas, métodos de control de reproducción y calendario de supervisión médica, la que como mínimo será de una vez al año.

Artículo 135 BIS 1. A la solicitud señalada en el artículo anterior se anexará:



Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53550. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.15

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 20,206.20 (VEINTE MIL DOS CIENTOS SEIS PESOS 20/100 M.N.)



SU AVOUVOU AJO OSQ OUA OUP A ZMP OCEP OPVU A OPA
OSAEIV OSU AFH AUC OOG PA OCO ASASZV OUE

INSPECCIONADO: ([REDACTED])
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00119-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 266/2024

- I. Copia de identificación oficial del interesado;
- II. Copia del comprobante del domicilio donde se encuentre el ejemplar;
- III. Copia de la documentación con la que se demuestre la legal procedencia, en su caso;
- IV. Copia de las cartillas o demás documentación médica del ejemplar, y
- V. Carta compromiso en la que el interesado asuma la responsabilidad en el cuidado del ejemplar, así como la obligación de informar a la Secretaría sobre la defunción del mismo y sus causas.

Artículo 135 BIS 2. La Secretaría emitirá la resolución que corresponda dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para lo cual aplicará en lo conducente el procedimiento previsto en el artículo 13 del presente ordenamiento. Transcurrido dicho plazo sin que la Secretaría haya emitido la resolución, la autorización se entenderá negada.

La autorización que expida la Secretaría será indefinida, personal e intransferible y no eximirá al interesado del cumplimiento de las disposiciones jurídicas estatales o municipales aplicables a las mascotas o animales de compañía.

Por lo tanto las irregularidades que dieron origen al presente procedimiento administrativo **NO HAN SIDO SUBSANADAS NI TAMPOCO DESVIRTUADAS**, y se infringe con ello lo establecido en los artículos 51, 27 párrafo segundo, de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los artículos 53, 2 fracción XIII Bis, 135 BIS, 135 BIS 1, 135 BIS 2 del Reglamento de la Ley, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en las fracciones X, XXIV del artículo 122 de la Ley anteriormente referida, por lo que dichas irregularidades **SUBSISTEN**.

Ahora bien, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia. Por tanto, la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, son disposiciones reglamentarias de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de vida silvestre, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares del medio

[REDACTED]



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: P-PA/39.5/2C.27.5/00119-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 266/2024

ambiente, de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligada al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas al inspeccionado, por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de Vida Silvestre al momento de la visita de inspección de fecha quince de junio del año dos mil veintidós, mismas que consisten en:

1) POSEER EL SIGUIENTE EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE:

| CANTIDAD | NOMBRE COMÚN | NOMBRE CIENTÍFICO | NOM-059-SEMARNAT-2010 | CITES (Apéndices) |
|----------|--------------|-------------------|-----------------------|-------------------|
| 01 | Iguana verde | Iguana iguana | (A) Amenazada | II |

Sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia.

Por tal motivo, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con lo previsto en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento.

2) NO CONTAR CON SU REGISTRO COMO MASCOTA ANIMAL DE COMPAÑÍA ANTE LA SEMARNAT, de conformidad a lo establecido en el artículo 27 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con lo establecido en los artículos 2 fracción XIII Bis, 135 BIS, 135 BIS 1, 135 BIS 2 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Por tal motivo, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con lo previsto en artículo 27 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con lo establecido en los



Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.17

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 20, 206.20 (VEINTE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 20/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



[REDACTED]



INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00119-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 266/2024

artículos 2 fracción XIII Bis, 135 BIS, 135 BIS 1, 135 BIS 2 del Reglamento de la Ley
General de Vida Silvestre.

V.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que
fueron ordenadas mediante Acuerdo de Emplazamiento 026/2024, de fecha diez de
mayo del año dos mil veinticuatro, al tenor de lo siguiente:

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y
la Protección al Ambiente, así como con el propósito de corregir las irregularidades
observadas durante la diligencia de inspección y evitar que se ocasionen afectaciones
al ambiente, a la salud pública o al bienestar de la población y frenar las tendencias del
deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, en este acto se
le ordena [Redacted] la adopción inmediata de las
siguientes medidas correctivas:

- I. [Redacted] DEBERÁ EXHIBIR LA
DOCUMENTACION DEBIDAMENTE COTEJADA CON SU ORIGINAL DE LA NOTA
DE REMISIÓN O FACTURA PARA ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DEL
SIGUIENTE EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE:

Table with 5 columns: CANTIDAD, NOMBRE COMUN, NOMBRE CIENTÍFICO, NOM-059-SEMARNAT-2010, CITES (Apéndices). Row 1: 01, Iguana verde, Iguana iguana, (A) Amenazada, II

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Vida
Silvestre, en relación con el artículo número 53 del Reglamento de la Ley General
de Vida Silvestre, dentro de un término de QUINCE DÍAS HÁBILES CONTADOS A
PARTIR DE LA LEGAL NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.

- II. [Redacted] DEBERÁ EXHIBIR SU REGISTRO
COMO MASCOTA O ANIMAL DE COMPAÑIA, DEBIDAMENTE COTEJADO Y
EXPEDIDO POR LA SEMARNAT, PARA EL EJEMPLAR ASEGURADO EN LA
VISITA DE INSPECCIÓN DE FECHA QUINCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL
VEINTIDÓS, de conformidad a lo establecido el artículo 27 párrafo segundo de la
Ley General de Vida Silvestre, en relación con lo establecido en los artículos 2
fracción XIII Bis, 135 BIS, 135 BIS 1, 135 BIS 2, dentro de un término de QUINCE DÍAS
HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA LEGAL NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE
ACUERDO.

En relación con dichas medidas impuestas, es de señalar que, se tienen por NO CUMPLIDAS
las medidas correctivas indicadas, que fueron ordenadas mediante el Acuerdo de
Emplazamiento 026/2024, de fecha diez de mayo del año dos mil veinticuatro, por lo que
NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA dichas omisiones.

[Redacted signature area]



INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00119-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 266/2024

Cabe señalar la distinción de ambas, siendo que **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la presunta irregularidad detectada durante la inspección no existe o nunca existió, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre y, 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado a contrario sensu, **NO SE CONSIDERARAN COMO ATENUANTES AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del inspeccionado, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de Vida Silvestre, en los términos que anteceden, esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que se procede a la individualización de la sanción conforme a lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD. Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar la gravedad de la conducta desplegada, por el [Redacted] consistente en que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, **NO SE ACREDITÓ** la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre encontrado en la visita de inspección, aunado a que tampoco logro acreditar que contara con su registro como mascota o animal de compañía debidamente expedido por la SEMARNAT, con lo cual queda de manifiesto su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso concreto y en consecuencia, la comisión de las infracciones previstas en el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en su fracciones X y XXIV.

Ley General de Vida Silvestre

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucatpan de Juárez Estado de México, C.P. 66000. Tel: 55898550 Ext. 198777; www.gob.mx/profepa.19

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 20, 206.20 (VEINTE MIL DOPCIENTOS SEIS PESOS 20/100 M.N.)

[Redacted]



INSPECCIONADO:
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00119-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 266/2024

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

XXIV. Realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.

Dicho lo anterior es de señalarse que la especie asegurada, por sus características, corresponde a un ejemplar de vida silvestre, por adecuarse a lo establecido por la legislación aplicable al caso concreto, y en consecuencia, quien detente la posesión de cualquier ejemplar bajo esta denominación, se encuentra obligado a acreditar su legal procedencia a través de la tasa de aprovechamiento con las cuales se acredite que dicha especie fue sujeta a un aprovechamiento sustentable debidamente autorizado por la Secretaría, o con la factura o nota de remisión, la cual deberá cumplir con lo dispuesto por el numeral 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en caso contrario, tenemos que se puede presumir que cualquier ejemplar de vida silvestre que se encuentre bajo posesión de alguna persona, sin cumplir con los requisitos antes mencionados, es un ejemplar de procedencia ilegal.

Asimismo, es de acotarse que el comercio de fauna silvestre, su manejo sin contar con las Autorizaciones emitidas por la Autoridad competente, (la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso que nos ocupa), así como la posesión sin acreditar su legal procedencia puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio o su adquisición es ilegal, abarca especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, debido a los métodos de captura inapropiados, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos durante los procesos antes mencionados, lo cual incide directamente con el trato digno y respetuoso, que se debe proporcionar a los mismos, lo cual, de igual manera que la legal procedencia, se encuentra normado por la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Abundando en lo anterior, es de mencionarse que el tráfico ilegal de vida silvestre se constituye como una infracción o delito en la legislación ambiental de México, e involucra la extracción, acopio, transporte, comercialización y posesión de especies de flora y/o fauna silvestre, mediante la captura, caza y colecta, en contravención de las leyes y

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.20

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 20, 206.20 (VEINTE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 20/100 M.N.)







59

INSPECCIONADO:
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00119-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 266/2024

tratados nacionales e internacionales. Comprende ejemplares vivos, así como productos y subproductos derivados de éstos, considerando productos a las partes no transformadas y subproductos a aquellas que han sufrido algún proceso de transformación (Zimmerman, 2003).

Definir la extensión precisa del tráfico ilegal de vida silvestre resulta imposible por su naturaleza ilícita, sin embargo, se sabe que es un negocio de amplias dimensiones que involucra grandes cantidades de dinero. Se estima que se encuentra en el cuarto lugar de importancia como comercio ilegal, después del tráfico de drogas, el tráfico de personas y los productos falsificados (WWF, 2012). Asimismo, ocupa el segundo lugar mundial como amenaza para la vida silvestre, después de la destrucción y fragmentación de hábitats naturales.

El tráfico ilegal de vida silvestre le cobra un precio altísimo a los ecosistemas y sus especies, las consecuencias negativas pueden observarse en distintos niveles, en el caso en concreto, al no comprobar fehacientemente la legítima procedencia de la especie materia del presente procedimiento, puede generar la falta de certeza respecto de la tasa de aprovechamiento sustentable, lo que podría generar en casos graves la extinción de la especie.

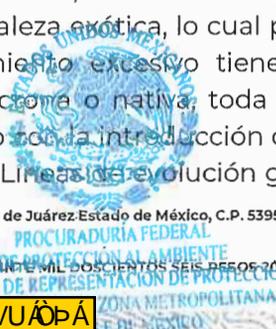
Lo anterior, provoca fuertes presiones sobre las generaciones de menor edad, disminuyendo la tasa de reproducción de toda la especie. Otra consecuencia del tráfico ilegal que afecta a la tasa reproductiva de una especie, es la proporción de hembras/machos extraída, la cual puede aumentar fuertemente la fragilidad reproductiva de toda la especie. Todos estos factores han afectado de manera significativa a poblaciones completas de flora y fauna, haciendo crecer cada vez más la lista de especies sujetas a protección especial.

Las consecuencias ecológicas del tráfico ilegal de vida silvestre, no se concentran exclusivamente en aquellas que se derivan de la extracción no regulada de especies de un determinado ecosistema. Las especies exóticas o introducidas también representan una fuerte amenaza para los ecosistemas mexicanos, debido a su potencial para convertirse en especies invasoras o nocivas. Su capacidad para transformarse en una especie invasora, radica principalmente, en el hecho de que no tiene depredadores naturales debido a su propia naturaleza exótica, lo cual provoca que se reproduzcan de forma descontrolada. Este crecimiento excesivo tiene efectos devastadores en las poblaciones de fauna y flora autóctona o nativa, toda vez que la identidad genética autóctona se pone en grave peligro con la introducción de vida silvestre exótica, debido a la hibridación que puede ocurrir. Líneas de evolución genética que han tardado miles

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.21

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 20, 206.20 (VEINTE MIL DOS CIENTOS SEIS PESOS 20/100 M.N.)

SUÁOÙVOCUÁJOÀSQ QUÁUPÁMPÔCEŒ ÖRVUÁÖPÁ
ÖŠÁŒŪV ÖWSUÁFFHÁŪÖÖÖG PÁŒÖÖŠÖŠÖVÖŒŒ



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

INSPECCIONADO:
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00T19-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 266/2024

de años en desarrollarse y adquirir características propias pueden ser eliminadas en el transcurso de unas pocas generaciones (Guillén y Ramírez, 2004).

Por lo antes razonado, y una vez que han sido tomados en cuenta los autos y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta Autoridad tiene a bien determinar que la conducta desplegada por el inspeccionado, se considera GRAVE, toda vez que obtuvo al ejemplar de vida silvestre multicitado, sin cerciorarse que el mismo proviniera de forma legal, lo cual pone de manifiesto que su adquisición fue ilegal, por no haberse realizado en estricto apego a las leyes ambientales vigentes, pudiendo desencadenar una sobreexplotación de ejemplares, y evitando en consecuencia promover el manejo de las especies dentro de un nivel que permita a sus poblaciones tener la capacidad de auto renovarse y adaptarse al cambio, sin comprometer y afectar a los ecosistemas que le sirven de sustento, favoreciendo un impacto significativo sobre los eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres, provocando con dichas conductas una sobreexplotación de cada especie, y con ello un detrimento en la población, así como su composición y distribución por la interrupción de la compleja cadena trófica a la que pertenecen (depredador-presa/presa-depredador), haciendo latente el riesgo de provocar un desequilibrio ecológico, que es la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, estando latente la posibilidad de causar la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre, y demás seres vivos; provocando además, cambios drásticos de forma negativa a la existencia de los seres vivos y sus hábitats, este cambio puede provocar reacciones en cadena y afectan directamente al funcionamiento del ecosistema, la biodiversidad y los recursos naturales.

Así mismo, al no contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, es factible concluir que dicho ejemplar proviene de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y considerando que el artículo 4º de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación; con lo que se concluye que, contravino con ello lo dispuesto por los artículos 51 y 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre y, 53 de su Reglamento, mismos que establecen la obligación de aportar la documentación correspondiente para demostrar la legal procedencia y posesión del ejemplar de la vida silvestre; en el curso de repeticiones es de resaltar que, con las constancias existentes en autos se comprobaba que no cuenta con la documentación que acredite la legal procedencia de dicho ejemplar, motivo por el cual se considera que la infracción es GRAVE.

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.22

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 20,206.20 (VEINTE MIL DOS CIENTOS VEINTISÉIS Y DOS 20/100 M.N.)

SUÁVOUCEOUÁJOÁSCDUAÓUPÁMPÖCEÓPVUÁOPÁ
ÓSAÉUVÓWSUÁFFHÁZUCÓOGPAÓOÁSCÁSOVOCÉ



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO





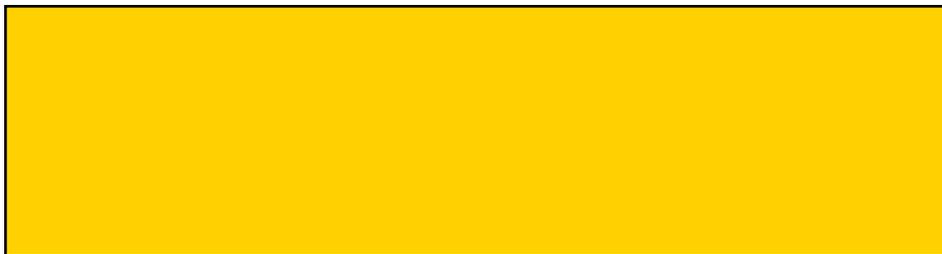
INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00119-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 266/2024

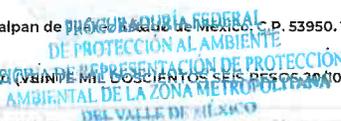
Aunado a lo anterior, por lo que hace a la gravedad de la conducta desplegada, por inspeccionado, consistente en que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, **NO ACREDITÓ CONTAR CON EL REGISTRO COMO MASCOTA ANIMAL DE COMPAÑÍA DEBIDAMENTE APROBADO POR LA SEMARNAT**, por lo cual queda de manifiesto su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso concreto, y en consecuencia, la comisión de la infracción prevista en el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en su fracción XXIV.

De lo anteriormente expuesto es de señalarse que la infracción antes referida, es una irregularidad que constituye un trámite administrativo, ya que a través de este la SEMARNAT, lleva un control de los especímenes o ejemplares vivos de especies de vida silvestre, bajo manejo, que pertenecen o se encuentran en posesión de personas físicas o morales para fines que no involucren actividades comerciales o lucrativas, en virtud de que se refiere a documentos con los que debe contar la personas que poseen ejemplares exóticos fuera de su hábitat natural de forma confinada, como lo es el **REGISTRO COMO MASCOTA ANIMAL DE COMPAÑÍA DEBIDAMENTE APROBADO POR LA SEMARNAT**, por lo que esta infracción **ES CONSIDERADA GRAVE**.

B) Por lo que hace a las **CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR**, tomando en cuenta el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se hace constar que dentro del punto **SEXTO** del **Acuerdo de Emplazamiento 026/2024**, de fecha diez de mayo del año dos mil veinticuatro, se solicitó al inspeccionado, que debería aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, requerimiento respecto del cual el inspeccionado, en fecha catorce de junio del año dos mil veinticuatro, mediante escrito libre presentado en Oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, exhibió la siguiente documental consistente en:



Por lo anterior, esta autoridad procede a la valoración de las condiciones económicas del [Redacted] de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente



INSPECCIONADO:
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00119-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 266/2024



De las aseveraciones esgrimidas por el inspeccionado, en su escrito presentado en fecha catorce de junio del año dos mil veinticuatro, es posible determinar que en razón de que las mismas fueron hechas de mutuo propio, reconociendo y aceptando de manera tacita los ingresos que percibe, a efecto de determinar sus condiciones económicas, tales aseveraciones alcanzan el carácter de una CONFESIÓN, expresa, misma que constituye prueba plena de conformidad con los artículos 93, 94, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con número de Registro 338869, de la Tercera Sala, Materia Civil que a la letra dice:

PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.

La regla general es que la confesión, por recaer sobre hechos propios del absolvente, hace prueba plena en todo lo que le perjudica, ya se trate de la confesión expresa o de la ficta, con las únicas salvedades que consigna la ley.

Amparo directo 5995/55. Fidelia Rosete de Román. 18 de enero de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Por tanto, esta Procuraduría estima sus condiciones económicas, con lo antes mencionado, advirtiendo que el provecho y rendimiento que obtiene derivado de la actividad que realiza, lo que hace presumir lo redituable de las condiciones generales de sus percepciones, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales percepciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, si se considera que el inspeccionado percibe un ingreso quincenal de: \$6, 942.91 (SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 91/100 M.N.). luego entonces haciendo el cálculo aritmético permite deducir percibe la cantidad de: \$ 13, 885.82 (TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 82/100 M.N.) esto de forma mensual, luego entonces haciendo el cálculo aritmético por un periodo de doce meses lo cual que equivale a un año el inspeccionado percibe ingresos por la cantidad de: \$ 166, 629.84 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 84/100 M.N.), con motivo de las percepciones que obtiene de la actividad que realiza, lo que constituye elementos que nos permiten determinar la capacidad económica del infractor, concluyendo que la misma es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le imponga por cometerse infracciones a la normatividad ambiental vigente.



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFP/39.3/2C.27.3/00119-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 266/2024

Ahora bien, debe tomarse en consideración, que al detentar la posesión de: **01 ejemplar de Iguana verde con nombre científico (Iguana, iguana)**, el infractor se encontraba obligado a realizar gastos inherentes e ineludibles, derivados de dicha posesión, a efecto de suministrar al ejemplar, agua y alimento suficiente para mantenerlo sano y con una nutrición adecuada; en un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a su especie. Todo lo cual implica el uso de equipo y accesorios para ambientar el encierro del ejemplar de acuerdo a las características que posiblemente encontrarían en su hábitat natural, agua y diversos productos para su limpieza, energía eléctrica para el funcionamiento de equipos, así como demás recursos materiales y humanos para brindarles la atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindarle el tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario; así como permitir al ejemplar la expresión de su comportamiento natural y proporcionarle un trato y condiciones que procuren su cuidado de acuerdo a su especie, lo cual implica también un gasto o erogación de dinero por concepto de pago por prestación de servicios a un médico veterinario, así como los gastos que implican la adquisición de materia prima y alimento, los cuales resultan inherentes e ineludibles por la posesión del mismo.

Por lo tanto esta autoridad determina, que el inspeccionado es económicamente solvente para cubrir la multa que esta autoridad considere imponer de acuerdo con las infracciones cometidas. Concluyendo que el infractor cuenta con capacidad económica necesaria para hacer frente a la sanción correspondiente a una multa económica, por incumplir sus obligaciones en materia de Vida Silvestre, de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirva de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del mismo Tribunal, Segunda Época, Año VII, Número 71, noviembre 1985 página 412.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS. Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación 1967 señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.25

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 20, 206.20 (VEINTOPROCEYSEIS PESOS 20200 M.N.)



[REDACTED]



INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00119-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 266/2024

reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

C) Por lo que hace a la REINCIDENCIA del infractor, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del análisis de la información y datos referentes al inspeccionado, así como al domicilio en el cual se llevó a cabo la visita de inspección, mismos que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información contenida dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno, el cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituye una infracción; y dos, el elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad tendiente a realizar un determinado acto.

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.26

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 20, 206.20 (VEINTE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N.)



SUA OUVCEU AJO ASQ OUA OUP AWP OCE OPVU AOPA
OSAEUV OWSU AFHA OUE OOG PA O O O S O S O V O U E

INSPECCIONADO:
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00119-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 266/2024

Del cúmulo de constancias que corren agregadas dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta autoridad tiene a bien reiterar que nuestras leyes ambientales son de carácter general y observancia obligatoria para los gobernados, mismas que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicadas en medios oficiales, luego entonces, por razón del estudio de los autos y constancias que corren agregadas al presente procedimiento se advierten las comisiones de la infracciones previstas en las fracciones X, XXIV del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre; por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales de manera oportuna.

Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cúmulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de acreditar la legal procedencia y contar con su registro de mascota o animal de compañía expedido por la SEMARNAT, para ejemplar afecto al presente asunto.

Por lo anterior, efecto de determinar plenamente el carácter intencional o negligente de la acción u omisión desplegada por el inspeccionado, en su carácter de ocupante del inmueble sujeto a inspección, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se puede colegir que éste contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, ya que si bien es cierto no quería incurrir en las violaciones a lo señalado en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y **SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS OFICIALES**.

Luego entonces, sumado al cumulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de acreditar la legal procedencia de los ejemplares afectos al presente asunto; por lo tanto, actuó **NEGLIGENTEMENTE**, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; cuando estaba obligado a cumplir con las mismas desde el momento que detento la posesión del ejemplar de vida silvestre publicitado.

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profeпа.27

Se sanciona con una **MULTA** por la cantidad de: \$ 20,206.20 (VEINTE MIL DOS CIENTOS CERO PESOS Y VEINTISÉIS CÉNTAVOS.)



SU AVOUCADO AJUASTO QUÉ PUEDE OPORTUNA
OSARÉ UNOS AFHACIÓOOS PARECEROS VOVÉ

INSPECCIONADO:
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00119-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 266/2024

Sirve de apoyo por analogía, la tesis aislada del tenor siguiente:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.



SUÁ/OUVOÛAÚOÁOST QUÁUPÁOMPÔCE ÔP VUÁÔPÁ
ÔSÁËV ÔWSUÁ FFAÚOÛOÔG PÁËÔ ÔSÔS OVÔË



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00119-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 266/2024

E) En cuanto al **BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO** por el inspeccionado, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que por la posesión de: **01 ejemplar de Iguana verde con nombre científico (Iguana, iguana)**, el infractor obtuvo un beneficio directo de carácter económico, consistente en un ahorro de dinero al evitar realizar erogaciones para llevar a cabo los trámites correspondientes para contar con la documentación para acreditar la legal procedencia, del ejemplar que nos ocupa, toda vez que la posesión de dicho ejemplar no es legal, en consecuencia, al adquirirlo ilegalmente y sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia, dejó de gastar recursos económicos ante una persona o establecimiento debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con pleno conocimiento respecto del aprovechamiento sustentable y comercialización de vida silvestre, ya que al estar legalmente constituido y autorizado para tales efectos, implica un incremento en el valor económico del ejemplar de vida silvestre adquirido, derivado del aprovechamiento sustentable del mismo.

Por lo que hace al Registro como mascota animal de compañía debidamente aprobado por la SEMARNAT, esta autoridad considera que al ser un trámite gratuito, el inspeccionado obtuvo un ahorro de tiempo, al no realizar dicho trámite, para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de vida silvestre.

VII.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de infracción al artículo 122 fracciones X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, cometidas por el inspeccionado, implican que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponer al [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

1. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por poseer el siguiente ejemplar de vida silvestre:



Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profeпа.29

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 20, 206.20 (VEINTOS Y SEIS PESOS 20/100 M.N.)



ŠUÁ/OUVOÛÁJÓŠC OUAÛPÁZMPÖET ÒPVUÁÓPÁ
ÒŠÁËUV ÔWSUÁFFHÁUÛCÖÖG PÁËÛÒŠÁŠOVÖÛÉ

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00119-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 266/2024

| CANTIDAD | NOMBRE COMÚN | NOMBRE CIENTÍFICO | NOM-059-SEMARNAT-2010 | CITES (Apéndices) |
|----------|--------------|-------------------|-----------------------|-------------------|
| 01 | Iguana verde | Iguana iguana | (A) Amenazada | II |

Sin contar con documentación para acreditar su legal procedencia y que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 de su Reglamento, tal como se desprende del acta de Inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/027/22** de fecha quince de junio del año dos mil veintidós; esta autoridad determina procedente imponer como sanción al [REDACTED] una **MULTA** agravada por la cantidad de: **\$14, 433. 00 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 150 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

- Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por no contar con su **REGISTRO COMO MASCOTA ANIMAL DE COMPAÑÍA ANTE LA SEMARNAT**, de conformidad a lo establecido en el artículo 27 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con lo establecido en los artículos 2 fracción XIII Bis, 135 BIS, 135 BIS 1, 135 BIS 2 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, tal como se desprende del acta de Inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/027/22** de fecha quince de junio del año dos mil veintidós; esta autoridad determina procedente imponer como sanción [REDACTED], una **MULTA** agravada por la cantidad de: **\$5, 773.20 (CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 60 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.30

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 20, 206.20 (VEINTE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 20/100 M.N.)

SU AVOUVOU AJO O S Q P U A O U P A M P O C E T O P V U A O P A
O S A C I V O S U A F F H A U O O C P A T O O S O S O V O U E



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00T19-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 266/2024

Por lo que se impone [REDACTED] una multa global agravada por la cantidad de: **\$ 20, 206.20 (VEINTE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 210 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

Es de enfatizar que esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se le impone al infractor, en razón de que el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, por el equivalente de cincuenta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS».

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.31

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 20, 206.20 (VEINTE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 20/100 M.N.)

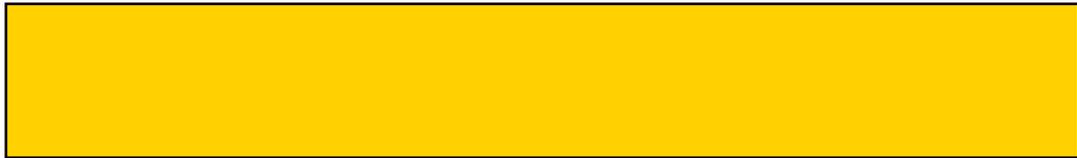
[REDACTED]

INSPECCIONADO:
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/59.5/2C.27.5/00119-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 266/2024

de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si
el sancionado no lo considera así toca a él impugnar
concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar
que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la
cuantificación de la sanción impuesta".

- 3. Por la comisión de la infracción señalada con anterioridad, con fundamento en el
artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se realiza el
levantamiento de la medida de seguridad impuesta, consistente en el
aseguramiento precautorio del ejemplar encontrado al momento de la visita de
inspección y se ordena el DECOMISO del siguiente ejemplar de vida silvestre: 01
ejemplar de Iguana verde con nombre científico (Iguana, iguana), adulta sin
sexar, sin sistema de marcaje , en aparente buen estado físico.



Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la
presente resolución, a través de los cuales ha sido plenamente acreditada la comisión de
las infracciones previstas por el artículo 122 fracciones X, XXIV de la Ley General de Vida
Silvestre, con fundamento en el artículo 123 fracciones II y VII de la Ley General de Vida
Silvestre y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento
Administrativo y 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio
Ambiente y Recursos Naturales, se impone : las
siguientes sanciones:

- 1) Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida
Silvestre, por poseer el siguiente ejemplar de vida silvestre:



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 33950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.32

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 20, 206.20 (VEINTE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 20/100 M.N.)



Redacted area at the bottom left of the page.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00119-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 266/2024

| CANTIDAD | NOMBRE COMÚN | NOMBRE CIENTÍFICO | NOM-059-SEMARNAT-2010 | CITES (Apéndices) |
|----------|--------------|-------------------|-----------------------|-------------------|
| 01 | Iguana verde | Iguana iguana | (A) Amenazada | II |

Sin contar con documentación para acreditar su legal procedencia y que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 de su Reglamento, tal como se desprende del acta de Inspección número **PFFPA/39.3/2C.27.3/027/22** de fecha quince de junio del año dos mil veintidós; esta autoridad determina procedente imponer como sanción [REDACTED] una **MULTA** agravada por la cantidad de: **\$14, 433. 00 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 150 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

- 2) Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por no contar con su **REGISTRO COMO MASCOTA ANIMAL DE COMPAÑÍA ANTE LA SEMARNAT**, de conformidad a lo establecido en el artículo 27 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con lo establecido en los artículos 2 fracción XIII Bis, 135 BIS, 135 BIS 1, 135 BIS 2 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, tal como se desprende del acta de Inspección número **PFFPA/39.3/2C.27.3/027/22** de fecha quince de junio del año dos mil veintidós; esta autoridad determina procedente imponer como sanción [REDACTED] una **MULTA** agravada por la cantidad de: **\$5, 773.20 (CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 60 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.33

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 20, 206.20 (VEINTIMIL DOPROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO) EQUIVALENTE A CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.)

SU A OUVCEOUAJO O S C O U A O U P A M P O C E O P V U A O P A
O S A C I V O S U A F F H A U C O O C P A C I O O S C A S O V O E



INSPECCIONADO:
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00119-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 266/2024

Por lo que se impone una multa global
agravada por la cantidad de: \$ 20, 206.20 (VEINTE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 20/100
M.N.), equivalente a 210 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con
el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del
salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$96.22 pesos mexicanos al
momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el
Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

2.- Por la comisión de la infracción señalada con anterioridad, con fundamento en el
artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se realiza el levantamiento de
la medida de seguridad impuesta, consistente en el aseguramiento precautorio del
ejemplar encontrado al momento de la visita de inspección y se ordena el DECOMISO del
siguiente ejemplar de vida silvestre: 01 ejemplar de Iguana verde con nombre científico
(Iguana, iguana), adulta sin sexar, sin sistema de marcaje , en aparente buen estado
físico.



SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 66 fracción XX del
Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 129 de la
Ley General de Vida Silvestre; así como 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico
y la Protección al Ambiente, requiérase al depositario a efectos de dar al ejemplar de vida
silvestre, el destino final que conforme a derecho corresponda, observando el
cumplimiento de los trámites y gestiones correspondientes.

TERCERO.- Dígase que deberá efectuar el
pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución
Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por
esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con
el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá
acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia
previo cotejo con su original del pago realizado.

Con el fin de facilitar el proceso de pago de multa, se proporciona al interesado la
información siguiente:



Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.34

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 20,206.20 (VEINTE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 20/100 M.N.)





66

INSPECCIONADO: _____
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00119-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 266/2024

- Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica. wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta al _____ para que una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 33 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.35

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 20,206.20 (VEINTE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 20/100 M.N.)



SU AOUVROU AJOOSQ OUAOPAMPOCE OPVUAOPA
OSAEUV OWSU AFHUCOOC3 PAOOSASOVDE

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00119-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 266/2024

Protección al Ambiente, se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución o el **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** en términos de lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEXTO.- En virtud de que el [REDACTED] **IO DESVIRTUÓ** los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores haciendo de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

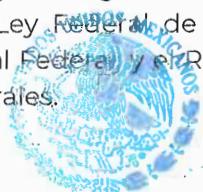
SÉPTIMO.- Se hace saber al inspeccionado, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicado en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

OCTAVO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.36

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 20,206.20 (VEINTE MIL DOSCIENTOS Y SEIS Y 20/100 M.N.)



SU AOVUO UAUO OSCI OUAUPAMP OCE OPUVU OPA
OSÁUUV OWSUÁFHÁUC OOC PÁO OÁSCS OVOUÉ

67

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00119-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 266/2024

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

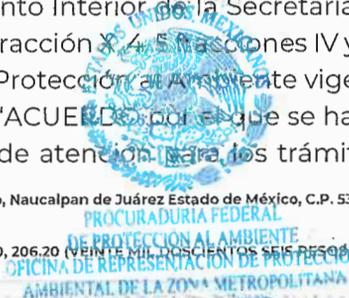
Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

NOVENO.- Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente resolución, entregando copia con firma autógrafa, [REDACTED] en el domicilio ubicado en: **CALLE PASEO EL FERROCARRIL, ENTRADA 113, EDIFICIO D, DEPARTAMENTO NÚMERO 103, COLONIA LOS REYES IXTACALA, MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ. ESTADO DE MÉXICO.**

Así lo Acordó y firma la **C. ALEJANDRA VALADEZ QUINTANAR, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO**, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, por la Procuradora Blanca Alicia Mendoza Vera, de conformidad con el artículo 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo 1 fracción 3, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.37

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 20, 206.20 (VEINTE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 20/100 M.N.)



[REDACTED]



INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00119-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 266/2024

administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la
Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que
establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos
desconcentrados que conforme a sus atribuciones les competa la atención a trámites y
servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta
Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número
6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal
03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de
Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona
Metropolitana del Valle de México, serán los días Lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas,
artículos 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal
del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos
administrativos federales, Cúmplase.

[Signature]
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

[Signature]



SUÁ/OUVOCUÁJOÁSCQUÁUPÁAMPÖCETÖPVUÁOPÁ
ÖSÁEVÖMSUÁFFHÁUCÖÖGPAÖÖÖSÖÖÖVÖÖÖE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

OFICIO No. DESIG/0023/2023
EXPEDIENTE No. PFPA/1/4C.26.1/00001-23

Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2023.

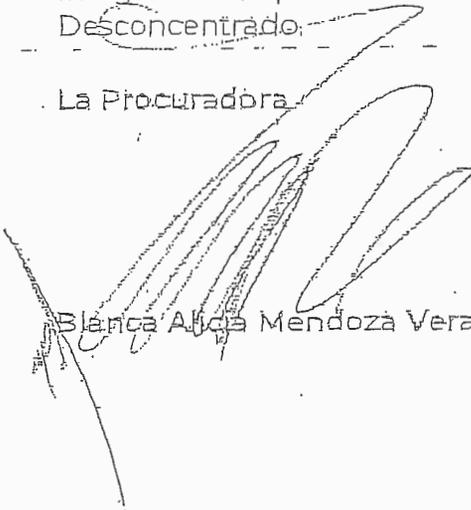
C. Alejandra Valadez Quintanar
Subdelegada de Dictaminación en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Presente.

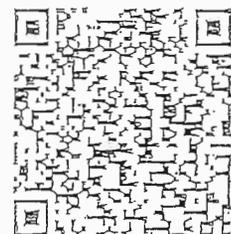
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, a partir del 29 de noviembre de 2023, he tenido a bien designarla como:

Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

Aproyecho la oportunidad para manifestarle mi apoyo en el desempeño de sus funciones. La responsabilidad y dedicación en su ejercicio, redundará en la imagen transparente e institucional de este Órgano Administrativo Desconcentrado.

La Procuradora


Blanca Alicia Mendoza Vera



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

OFICIO No. DESIG/0023/2023

EXPEDIENTE No. PFFPA/1/4C.26.1/00001-23

En este mismo acto, la C. Alejandra Valadez Quintanar, protesta guardar en todo momento, en el desarrollo de su cargo como Encargada de Despacho en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las demás leyes que de ella emanan, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.



C. Alejandra Valadez Quintanar
Subdelegada de Dictaminación en la
Zona Metropolitana del Valle de México

SUP
D.V.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en la Zona Metropolitana del Valle de México
NOTIFICACIÓN

Expediente: PPA/19.3/2C 27.3/00119-22/ FA.

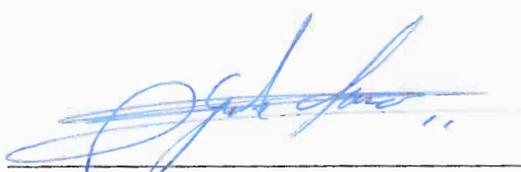


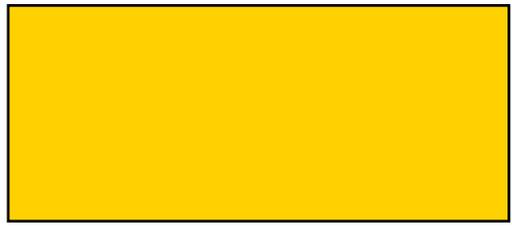
PRESENTE.

En Tlalnepantla de Baz siendo las 12 horas con 28 minutos del día 02 del mes de Julio del año 2024.

El C. Juan Carlos Esqueda Garcia, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número 03618, me constituí en el inmueble marcado en la calle Paseo El Ferrocarril, 113 con número Ed.L.D. # 103, Colonia Los Reyes Xitacala, Municipio o Alcaldía Tlalnepantla de Baz, C.P. _____, cerciorándome por medio de número y nomenclatura edificio de 4 niveles color terracota zaguera negra, entre calle 113 y Paseo de Ferrocarril, que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse 

identificándose con Credencial Para Votar en su carácter de interesado, personalidad que acredita con: Credencial Para Votar, con número P.FSNCH 861240909 H600, a quien este momento y con fundamento en los Artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Resolución Administrativa 266/2024 de fecha 26/Julio/2024, emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por el C. Alejandra Valadez Quintanar Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, y del cual recibe con firma autógrafa mismo que consta de 38 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula de notificación, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas, con 40 minutos del día 02 del mes Julio del año en curso, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertan a la letra.


POR LA PROFEPA



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

SU A OUVCE OUA OOST OUA OUP A OMP OCE O P VU A O P A
O S A E L V O W S U A F F H A Z O O C O G P A O O S O S O V O D E